



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 092

(11 ABR 2019)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

El Director De Bosques, Biodiversidad Y Servicios Ecosistémicos Del Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado E1-2019-002267 del 31 de enero de 2019 la doctora **MARTHA LUCIA ANTE HENCKER**, en calidad de Coordinadora del Grupo de Fomento de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** -, solicitó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, que se traslapa con el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial a través de la Resolución ANM 313 de 2017 *“Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Medio Atrato (Beté) – departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*.

Que, en atención a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá dar apertura al expediente a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para que se realicen unos estudios geológicos – mineros en el en el municipio de Medio Atrato (BETÉ) – departamento del Chocó.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques y que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que, pese a la vocación dada a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 de este mismo decreto señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

(...)"

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2011 *"Código de Minas"* declaró como de utilidad pública e interés social la industria de la minería en todas sus ramas y fases, por lo que consecuentemente el artículo 34 de esta misma norma autorizó el desarrollo de actividades mineras dentro de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente, si previamente la autoridad ambiental efectúa la sustracción del área requerida.

Que los artículos 34 y de 248 del Código de Minas establece:

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes."

"Artículo 248. Proyectos mineros especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes. (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)"

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución 590 del 16 de abril de 2018, este ministerio estableció los requisitos y procedimientos para la sustracción temporal y definitiva especial de áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2 de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (modificado por el artículo 147, Decreto Ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001.

Que una vez revisada la información allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** -, esta Dirección determina el cumplimiento de los requisitos

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

establecidos en el artículo 3 de la Resolución 590 de 2018, necesarios para el inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, que se traslapa con el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial a través de la Resolución ANM 313 de 2017 *"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Medio Atrato (Beté) – departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APERTURAR el expediente SRF 471, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, que se traslapa con el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial a través de la Resolución ANM 313 de 2017 *"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Medio Atrato (Beté) – departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*.

ARTÍCULO 2.- EMITIR el Auto de inicio que ordena la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, que se traslapa con el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial a través de la Resolución ANM 313 de 2017, para que se realicen estudios geológico-mineros, en el municipio del Medio Atrato, departamento del Chocó.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** -, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Chocó – CODECHOCÓ, al municipio del Medio Atrato, en el

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

departamento del Chocó y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Belancourt Cruz/Contratista D.B.B.S.E. MADS

Revisó: Rubén D. Guerrero U. - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales

Expediente: SRF 471

Auto: Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones

Solicitante: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM -

Proyecto: Estudios geológico-mineros

